



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA N.º.159

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, veintiocho (28) de diciembre

del dosmil veintidós (2022).

Referencia: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: FRANCISCO ANTONIO ROJAS OSORIO
Demandado: MIRIAM REYES HENAO
Radicación: 76-147-31-84-001-2019-00370-00

I.- OBJETO DE LA DECISION

Pronunciar la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales propios de este asunto, seguido a continuación de la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, decretado por este despacho, a efectos de la aprobación del trabajo de partición de la sociedad de bienes.

II. DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

FRANCISCO ANTONIO ROJAS OSORIO, después de obtener la declaratoria de la cesación de los efectos del matrimonio Religioso habido con la señora MIRIAM REYES HENAO, solicita el trámite de la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE BIENES Y DEUDAS**, proceso seguido a continuación. -

2. Premisas:

2.1. Razón de hecho: Las circunstancias fácticas se sintetizan de la siguiente manera:

FRANCISCO ANTONIO ROJAS OSORIO, contrajo matrimonio por el rito católico con MIRIAM REYES HENAO en la parroquia de SAN FRANCISCO DE TORO VALLE el día dos (2) de Agosto del año (2009), sin procreación de hijos biológicos, ni adoptivos. Matrimonio disuelto por mutuo acuerdo, decretado por este Despacho, según sentencia nro. 135 del 03/09/2019, y de la misma forma la sociedad de bienes, la cual se encuentra en estado de liquidación, objeto del proceso.

En el inventario de bienes denunciado por el demandante alude a cuatro partidas así:

Una casa de habitación ubicada en la calle 1ª sur, con carrera P -74 Manzana 151 Casa 13 Barrio el Prado de La Victoria Valle, avaluada aproximadamente en VEINTICINCINCO MILLONES DE PESOS MICTE (\$25.000.000,00), en cabeza de un tercero

Una casa de habitación ubicada en la calle 1ª sur, con carrera 7ª-74, Manzana 151 Casa 12 Barrio el Prado de La Victoria Valle, avaluada aproximadamente en VEINTICINCINCO MILLONES DE PESOS MICTE (\$ 25.000.000,00)

Una camioneta marca Kia particular, de placas KCW660, modelo 2016, color gris, línea New Sportage LX, numero de motor G4NAFH8372288 Numero de Serie y chasis KNAPB81AAG7874734, avaluada aproximadamente CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MICTE (\$ 58.000.000,00)

Un establecimiento de Comercio registrado a nombre de la demandada MYRIAM REYES HENAO, dedicado a la producción de lácteos con matrícula mercantil 92915 de la Cámara de Comercio de Cartago Valle, a avaluado en CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MICTE (\$ 45.000.000,00)

Bienes sobre los cuales se solicitaron medidas cautelares, materializadas sobre los tres últimos bienes, según providencia del 30/12/2019 (auto 1389) y 08/07/2022 (auto 672).

2.2. Razón de derecho:

El artículo 523 en armonía con el art. 501 y siguientes del C.G.P. designan el derrotero a seguir para esta clase de procesos con el fin de adjudicar los gananciales a los socios exconyuges.

III.- CRONICA DEL PROCESO:

A través de auto interlocutorio 1388 del 30 de diciembre del 2019, se admite la demanda liquidataria de la sociedad conyugal surgida entre los hoy excónyuges. Igualmente se dispuso la notificación a la demandada.

MIRIAM REYES HENAO, se notificó por conducta concluyente como aparece constancia, según providencia del 12 de agosto del 2020 (auto 476), con intervención de apoderado, quien en termino de la misma contestó la demanda, aludiendo a los inventarios de bienes y deudas considerados sociales, objetando los inventarios del demandante para que se excluyeran los bienes calificados como propios.

Hechas y acreditadas las publicaciones de ley frente a los acreedores de la sociedad conyugal, se fijó fecha y hora para la audiencia de inventarios de bienes y avalúos y deudas.

La audiencia de inventarios se efectuó en dos momentos. El primero el 14/01/2021, en la que en providencia nro. 22, aprobó en forma parcial el inventario y avaluó de bienes con la exclusión de otro y un segundo momento el 11 de agosto del 2021, auto 763 en el que se resuelve la objeción y en consecuencia queda incluido como bien social el bien materia de discusión [Establecimiento de comercio con designación de avalúo con perito], quedando en forma definitiva un inventario de bienes y avalúos y deudas así:

Clasificación del Bien	Determinación del bien	Avalúo aprobado
Bien social Inmueble	Folio matricula inmobiliaria 375-84674, ubicado en la Victoria (V), barrio el prado, manzana A lote 12.	32.500.000
Bien social Mueble	Vehículo tipo automóvil, marca KIA, línea New 0Sportage Lx, placas KCW660, modelo 2016 gris, Cilindraje 1999	70.000.000
Bien social- Establecimiento de comercio	Establecimiento de comercio y lo en el contenido denominado "Lácteos don Juan-El Trébol" con matrícula mercantil 92915 o 92916.	74.609.000 (avalúo con perito)
Pasivo social	Crédito-Proceso Ejecutivo singular radicación 2018-00138-00, Juzgado Promiscuo Municipal la victoria(v), sin perjuicio de actualización de crédito	58.148.988 (saldo a la fecha de la audiencia, sin perjuicio de actualización del crédito)

Así las cosas, se aprueba un inventario final con un activo de \$ 117.109.000 contra un pasivo de \$ 58.148.988 para un activo liquidable de \$ 118.960.012, lo que será dividido entre los socios a títulos de gananciales, luego de haber superado el recurso de apelación formulado por la demandada, confirmando en segunda instancia en providencia del 02/06/2022 (auto 089).

En Providencia del 13/06/2022 (auto 589), se esta a lo resuelto por el superior, se aprueba el inventario, decretándose la partición a través de la designación de un partidador, cargo que lo asume el auxiliar de justicia CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT.

El partidador designado en tiempo presenta el trabajo de partición asignando la hijuela correspondiente a cada uno de los socios tanto por activa como por pasiva, lo que armoniza con el acta de bienes y deudas aprobada con variación del pasivo. Del trabajo de partición y adjudicación de hijuelas, se corre traslado a las partes según consta en providencia del 08/07/2022(auto 672).

Tras las objeciones presentadas al trabajo de partición se ordenó que se rehiciera, razón por la cual el perito designado presenta nuevamente el trabajo de partición y adjudicación de hijuelas, mismo del que nuevamente corre traslado a las partes, en providencia del 7/12/2022 (auto1284), notificado por estado electrónico, sin que se presentara objeción alguna, razón por lo que pasa a despacho para su decisión de fondo haya o no presentado objeciones al tenor de lo indicado en el nral 5 del art. 509 del C.G.P.

IV.- CONSIDERACIONES:

Problema jurídico

¿Hay lugar sí o no a ordenar que se rehaga el trabajo de partición o por el contrario aprobar el trabajo de partición presentado por el perito designado?

Para decidir el asunto, nos referiremos a los siguientes fundamentos.

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad y legalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción liquidatoria, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso *subéxamine*, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte, con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente al inicio del proceso y vigente al desarrollo y terminación de la misma.

c.- Premisas que soportan la decisión de fondo

1. Fácticas:

El Señor FRANCISCO ANTONIO ROJAS OSORIO, contrajo matrimonio por el rito católico con la Señora MIRIAM REYES HENAO en la parroquia de SAN FRANCISCO DE TORO VALLE el día dos (2) de Agosto del año (2009), sin procreación de hijos ni biológicos, ni adoptivos, matrimonio disuelto por mutuo acuerdo, decretado por este Despacho, según sentencia nro. 135 del 03/09/2019, y de la misma forma la sociedad de bienes, la cual se encuentra en estado de liquidación, objeto del proceso.

Resueltas las objeciones presentadas a los inventarios, finalmente se consolidaron y aprobaron los activos y pasivos del que emanan los gananciales que serán repartidos a los socios.

Analizado en su conjunto el trámite dado al presente asunto seguido a continuación del proceso declarativo verbal, e iniciado las diligencias liquidatorias, conforme con lo previsto en las normas legales, con absoluta claridad se aprecia la procedencia de proferir sentencia definitiva que declare la liquidación de la sociedad de bienes de los exconyuges.-

2. Normativas y jurisprudenciales:

La norma procesal contenida en el art. 523 del título segundo “Liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales distinta de

la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes” el cual reza en su parte inicial “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, **ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos**”.

2.1 DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

De conformidad con el artículo 180 del C.C. modificado por el decreto 2820/74, art. 13, por el hecho del matrimonio se contrae la sociedad de bienes entre cónyuges, misma que se conforma con los haberes absolutos y relativos orientados en virtud de lo indicado en el art. 1781 y siguientes del C.C. limitada o bien por las capitulaciones o por la separación de bienes suscrita por los contrayentes, lo que no sucede en este caso, ya que no se acredita el uso de las instituciones jurídicas, por lo tanto, se consolida el inventario de bienes, deudas y avalúos.

Los patrimonios ilíquidos asociados a las sociedades conyugales o patrimoniales tienen vocación de liquidación, luego de su disolución. Un patrimonio ilíquido es un estado transitorio de cosas que clama por su superación, que se alcanza con la liquidación. La aprobación de la partición señala el paso de la situación provisional al estado ordinario de cosas que muestra que a un derecho real o personal corresponde un sujeto de derecho titular de tal posición de ventaja.

Por lo anterior, en el proceso liquidatorio la única sentencia posible es la que aprueba la partición. Las improbaciones se profieren mediante un auto, que obliga a nuevas actuaciones dirigidas a superar la desviación que obstó la homologación y encontrar la única forma de egreso idónea: la sentencia que aprueba la partición.

Conforme al Código General del Proceso en el artículo 509 y siguientes cuyo texto precisa: “Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular”

Las reglas de la partición se encuentran determinadas en el artículo 1394 del Código Civil, aplicando **Mutatis mutandis**, se aplican a la sociedad conyugal, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 508 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, que establezca el régimen patrimonial de la sociedad conyugal, establece que “Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil

deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”.

Concordante con lo anterior el canon 4º ibidem, precisa sin ambages que *“En el caso de liquidación de que trata el artículo 1o. de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código” si se hubieren solicitado.*

Rehecho como se encuentra el trabajo de partición se han asignado las correspondientes hijuelas con los que se pagan los gananciales acorde con la realización efectuada por el perito, los socios y sus apoderados, cuya cuota corresponde a cada uno en suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETESCIENTOS TREINTA MIL CON Y SEIS PESOS (\$56.730.006).

Han dispuesto el pago la hijuela asignada a **FRANCISCO ANTONIO ROJAS OSORIO**, identificado con c.c. 16.863.984, con las siguientes partidas:

Partida	Identificación	Avalúo
PARTIDA PRIMERA	58.2% de un inmueble ubicado en la carrera 7ª, manzana A Lote 12 en el Barrio El Prado del municipio de La Victoria (V), el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 375-84674 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago Valle	\$19.425. 506.oo
PARTIDA TERCERA	El 50% Establecimiento de Comercio Lácteos Don Juan el Trébol, con matrícula mercantil 92915 o 92916, ubicado en el municipio de la victoria valle del cauca	\$37.304.500.oo
	SUBTOTAL	\$56.730.006
PASIVO	obligación ejecutada por crédito relacionado en el proceso ejecutivo singular con radicación 2018-00138-00, adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de La Victoria Valle del Cauca, que en estas diligencias se fijó en la suma de 58'148.988 que grava \$58.148.988 Radicacion76-147-31-84-001-201900370-002 el vehículo que forma la partida segunda; así mismo el valor de \$5.500.000 por concepto de pago de parqueadero del referenciado automotor. Asume en totalidad la socia demandada.	\$. 0
	Total, a pagar	\$56.730.006

Se le paga la hijuela asignada a **MYRIAM REYES HENAO**, identificado con c.c. nro. 31.496.344 con las siguientes partidas

partida	Identificación	avalúo
PARTIDA PRIMERA	41.2% de los derechos de propiedad sobre un inmueble ubicado en la carrera 7ª, manzana A Lote 12 en el Barrio El Prado del municipio de La Victoria (V), el cual se identifica con el número de matrícula	\$13.074.494.oo

	inmobiliaria 375-84674 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago Valle	
PARTIDA SEGUNDA	100% sobre los derechos de propiedad del vehículo tipo automóvil, marca KIA, línea New Sportage LX, placa KCW660, modelo 2016, color gris, cilindraje 1999 CC, motor KNAPB81AAG7874734.	\$ 70.000.000.
PARTIDA TERCERA	El 50% de los derechos de acción sobre el Establecimiento de Comercio Lácteos Don Juan el Trébol, con matrícula mercantil 92915 o 92916, ubicado en el municipio de la vitoria valle del cauca.	\$ 37.304.500.00
	subtotal	\$120.378.994
pasivo	100% de la obligación ejecutada por crédito relacionado en el proceso ejecutivo singular con radicación 2018-00138-00, adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de La Victoria Valle del Cauca, que en estas diligencias se fijó en la suma de 58'148.988 que grava \$58.148.988 Radicacion76-147-31-84-001-201900370-002 el vehículo que forma la partida segunda; así mismo el valor de \$5.500.000 por concepto de pago de parqueadero del referenciado automotor.	\$-63.648.988
	Total a pagar, suma igual	\$56.730.006

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en la siguiente,

V.- CONCLUSION:

En el asunto sub-examine, para el Juzgado están satisfechos los requisitos legales que conllevan a impartir la aprobación al trabajo de partición presentado por el perito designado toda vez que el mismo se sujeta a las reglas establecidas en el artículo 508 del Código General del Proceso y las demás que el Código Civil consagra para repartir entre los socios los gananciales, en la forma como se ha adjudicado la cuota parte en la que de manera equitativa se han asignado los activos y frente al pasivo, lo ha asumido la demandada en su totalidad, de la misma forma como recibe la partida segunda que se asigna en el 100% los derechos sobre el mueble referenciado en la tabla respectiva.

Colofón de lo hasta aquí desplegado, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los señores FRANCISCO ANTONIO ROJAS OSORIO con c.c. 16.863.984 y MIRIAM REYES HENAO con c.c. 31.496.344, en la que se reconoce a los socios la cuota igual a título de gananciales.

2º) ORDENAR la inscripción del Trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria en el folio real de matrícula inmobiliaria 375-84674 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago, valle; sobre el folio de matricula de establecimiento comercial 92915 o 92916 de la cámara de comercio de Cartago-Valle, para lo cual se expedirán las copias respectivas de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso; las cuales serán enviadas mediante correo electrónico a la oficina respectiva a efectos que el interesado realice el trámite administrativo correspondiente, respecto de adjudicación de porcentaje a cada uno de los excounyuges. Oficiar con expedición de las copias auténticas, ratificando la asignación del bien mueble (vehículo) oficiando al Departamento de movilidad y seguridad vial de Tuluá (valle).

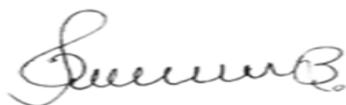
3º) LEVANTAR Y CANCELAR la medida de embargo y secuestro e inmovilización sobre el VEHÍCULO marca KIA particular, de placas KCW660, modelo 2016, color gris, línea NEW SPORTAGELX numero de motor G4NAFH8372288 número de serie y chasis AAG7874734, mismo que se entregará a su titular MIRIAM REYES HENAO con c.c. 31.496.344, a quien se le ha asignado el 100% de los derechos según el trabajo de partición, al igual que asume el 100% del pago de la obligación.

4º) LEVANTAR Y CANCELAR la medida de embargo sobre el ESTABLECIMIENTO de comercio identificados con matrícula mercantil No. 92915 ó 92916 de la Cámara de Comercio de Cartago Valle del Cauca. Inscrita el 18/02/2020 según libro VIII y folio 5838, a efectos de la inscripción conforme al trabajo de participion que se aprueba. En consecuencia, cesa la función del secuestre, quien deberá presentar la rendición de cuentas de su gestión y la entrega a sus titulares en la cuota parte que les corresponde.

5º) OFICIAR para que se inscriba la sentencia aprobatoria de la partición en el Registro Civil de Matrimonio de cada uno de los ex cónyuges. Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la **Notaria Primera del Círculo Notarial de Cartago Valle del Cauca donde se ha de protocolizar**, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005 y nral 7 del att. 509 C.G.P. Remitir copias auténticas.

6º) ARCHÍVESE el expediente digital previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA

Jueza